

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0278

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por el accionante **OMAR SEBASTIAN CABRERA CABRERA**, contra la sentencia proferida por el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el 3 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

1. La actora mediante su apoderado, insta la defensa de su derecho fundamental de petición al considerarlo lesionado por la accionada ante la falta de respuesta a su solicitud formulada el 30 de septiembre de 2019; en consecuencia, pretende se tutele el derecho invocado ordenando al extremo pasivo proporcione respuesta clara, precisa y de fondo a su petición.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Manifiesta que radicó derecho de petición solicitando a la **NOTARÍA** la nulidad del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante No. 201700044.

(ii) Indica que a la fecha no le ha notificado contestación alguna no obstante haber transcurrido el término de ley, actuar con el que se concreta la violación al derecho fundamental de petición.

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTA. Guardó silencio dentro del término concedido por el A quo para dar respuesta.

SENTENCIA IMPUGNADA

Surtido el trámite de ley, el A-quo dictó sentencia el 3 de agosto de 2020 denegando el amparo deprecado, en tanto que lo pedido por el accionante no se resuelve a la luz del derecho de petición, sino que debe ajustarse a las formas propias del juicio que cursa ante la accionada.

IMPUGNACIÓN

El accionante refutó el fallo del 3 de agosto del 2020 argumentando que lo pretendido es que se le dé respuesta al derecho de petición, no que por este mecanismo se resuelva el fondo del conflicto, la postura del juez es equivocada al señalar que ante las notarías no es viable el derecho de petición, ya que éste se puede invocar ante cualquier autoridad pública o privada y su deber es informar lo pedido.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene destacar que, la finalidad de la impugnación de los fallos de tutela tiene por objeto que el superior Jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a derecho.

En el *sub lite* lo traído a este escenario atañe a un asunto relacionado con la solicitud de nulidad del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante No. 201700044 que se gestiona ante la Notaría accionada, solicitud elevada mediante escrito petitorio presentado el 30 de septiembre de 2019 y respecto del que el accionante indica no haber recibido respuesta, con lo cual considera vulnerados sus derechos.

Si bien es cierto que a través de derechos de petición no puede pretenderse que una autoridad resuelva asuntos relacionados con los procesos conforme lo establece la sentencia de Tutela 290/93, no menos cierto es que en cumplimiento de sus deberes debe velar por la rápida solución de los procesos y dar trámite a los memoriales y comunicaciones para lo cual debe agregarlas al expediente respectivo y pronunciarse sobre ellos (artículo 109 CGP).

Del material probatorio arrojado se advierte que el accionante mediante su apoderado, radicó el 30 de septiembre de 2019 en la **NOTARÍA SEGUNDA** un memorial solicitando nulidad del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante No. 201700044, escrito que en efecto fue recibido por la entidad, tal como emana del sello de la **NOTARÍA** con fecha, hora y número de folios aportados, por lo que puede decirse, recibió a satisfacción.

Así las cosas, y en atención a que la entidad accionada dentro del presente trámite guardó silencio, a pesar de haber sido notificada por el A quo, y el quejoso insiste en la falta de respuesta a su solicitud al punto que debió acudir a la acción constitucional en pro de sus derechos, advierte este juzgador que efectivamente el ente accionado omitió darle el trámite pertinente a su solicitud, deviniendo con el actuar de aquél, que ciertamente están siendo vulnerando los derechos del petente, por lo que habrá de tomarse los correctivos del caso, más aun, cuando desde aquella época y la fecha de presentación de la tutela han transcurrido cerca de 10 meses sin emitir pronunciamiento.

Recordemos que, frente al derecho de petición, la jurisprudencia ha decantado:

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio en el ente respectivo.

(...)

(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (Sentencia T-183/13) -Resaltado del despacho-

En este orden, habrá de concederse el amparo constitucional invocado y se ordenará a la Notaría 2 del Círculo de Bogotá que dentro de la órbita de su autonomía y en el término de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar trámite a la solicitud presentada por el señor **OMAR SEBASTIÁN CABRERA** el 30 de septiembre de 2019 en aras de garantizar la eficacia de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, se insta a la accionada para que emita respuesta en los términos indicados en este fallo, sin que esta sentencia de tutela le sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al peticionario.

Los presupuestos que anteceden resultan suficientes para que este despacho revoque el fallo del Juez 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y se conceda el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 3 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

En consecuencia:

SEGUNDO: TUTELAR el amparo constitucional solicitado por el señor OMAR SEBASTIAN CABRERA CABRERA.

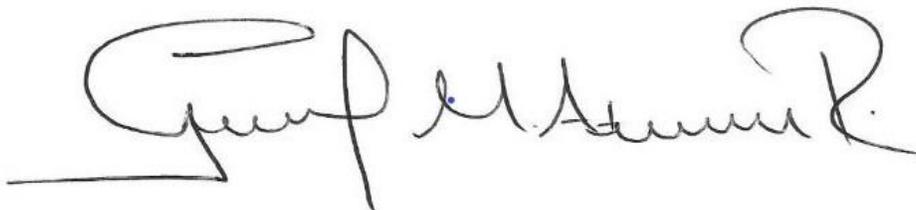
TERCERO: ORDENAR a la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTA en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar trámite a la solicitud presentada por el accionante el 30 de septiembre de 2019 en aras de garantizar la eficacia de sus derechos fundamentales.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al petente.

CUARTO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

QUINTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ